

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e **incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio**, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO.- Certeza de actos. Los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la hoy Ciudad de México, al rendir su informe justificado (fojas 362 a 395), **aceptaron** el dictado de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados RR.SIP.0201/2016, RR.SIP.0202/2016, RR.SIP.0203/2016, RR.SIP.0204/2016, RR.SIP.0205/2016, RR.SIP.0206/2016, RR.SIP.0207/2016, RR.SIP.0208/2016, RR.SIP.0210/2016, RR.SIP.0211/2016, RR.SIP.0212/2016, RR.SIP.0213/2016, RR.SIP.0214/2016, RR.SIP.0215/2016, RR.SIP.0216/2016, RR.SIP.0217/2016, RR.SIP.0218/2016, RR.SIP.0220/2016, RR.SIP.0221/2016, RR.SIP.0222/2016, RR.SIP.0223/2016, RR.SIP.0224/2016, RR.SIP.0225/2016, RR.SIP.0226/2016, RR.SIP.0227/2016, RR.SIP.0228/2016, RR.SIP.0230/2016, RR.SIP.0231/2016, RR.SIP.0232/2016, RR.SIP.0233/2016, RR.SIP.0234/2016, RR.SIP.0235/2016, RR.SIP.0236/2016, RR.SIP.0237/2016, RR.SIP.0238/2016, RR.SIP.0243/2016, RR.SIP.0244/2016, RR.SIP.0246/2016, RR.SIP.0292/2016 y RR.SIP.0342/2016 (fojas 1338 a 1591 del legajo 3 de pruebas).

Por lo que se tiene por **cierta** dicha determinación, además de que obra en las constancias del recurso de revisión natural, remitidas por la autoridad responsable, a las que se le dan valor probatorio en términos de los artículos 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (fojas 1338 a 1591 del legajo 3 de pruebas).

CUARTO.- Causas de improcedencia. Previamente al estudio de los conceptos de violación, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes o que de oficio las advierta esta juzgadora, en términos de la fracción XXIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial número novecientos cuarenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, visible a fojas mil quinientos treinta y ocho, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

La Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, tercero interesada, manifiesta que el juicio en que se actúa es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo¹, porque la quejosa no es titular de ningún derecho subjetivo y, por ende, no puede alegar un perjuicio.

Al respecto, es importante mencionar que la afectación al interés jurídico, para declarar la procedencia del juicio de amparo, consta de dos elementos: **1)** un bien jurídico tutelado de forma específica en favor del justiciable y que es reconocido por el derecho objetivo, lo cual le da una facultad de exigencia frente a las demás personas, es decir, es un derecho reconocido en las normas aplicables, en favor del quejoso de manera concreta, y; **2)** una transgresión a ese derecho verificada mediante la emisión de un acto de autoridad real y actual, esto es, un acto que esté dirigido al quejoso de forma personal y directa.

En otras palabras, existirá interés jurídico cuando la autoridad expide un acto mediante el cual lesione los derechos del quejoso, y por consiguiente, se activarán los mecanismos del juicio de amparo; mientras que si el acto autoritario no ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica, entonces no existirá el interés correspondiente para acudir al juicio constitucional, pues no hay agravio que proteger en favor del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/87, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Página 364, en Materia Común, de la Octava Época, con registro 224803:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

Ahora bien, se advierte de los legajos de prueba que la parte quejosa formuló diversas peticiones de acceso a la información pública, cuyas respuestas combatió a través del recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados, del cual derivó la resolución reclamada de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la que se declaró el sobreseimiento del citado recurso.

De lo anterior se desprenden los dos elementos del interés jurídico, por las razones siguientes:

Primero, porque el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal², y si la quejosa solicitó información en

¹ **"ARTÍCULO 61.** El juicio de amparo es improcedente:... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

posesión de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, ello significa que ejerció aquél derecho humano y, por ende, se ha generado bien jurídicamente tutelado en su favor, esto es, hay una prerrogativa específica en su esfera jurídica.

Segundo, porque en virtud de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados, se sobresee la solicitud de acceso a la información de la quejosa, lo que trastoca su interés, ya que se le privó de obtener los datos que busca.

Por tanto, se concluye que se verificaron los dos elementos del interés jurídico y, por ende, se concluye que la improcedencia en estudio es **infundada**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.3o.A.6 K (10a.), con registro 2001950, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, en Materia Común, Página: 2606, que señala lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO DE AUTORIDAD. El concepto de interés jurídico ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia; ha sido estático, no dinámico, aunque con ciertas precisiones, pero en lo esencial, sigue la línea de identificación con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derivado de la norma objetiva que se concreta en forma individual y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Sin embargo, es necesario reconstruir dicho concepto para que, en la medida de lo permisible, pueda ser útil y eficaz para salvaguardar los derechos humanos y garantizar la vigencia de una Constitución Normativa que instituye a éstos como pilares en el Estado constitucional democrático de derecho; por ello, no puede afirmarse que un derecho esté tutelado o protegido sin establecer prerrogativa a favor de un sujeto o medio para garantizarlo de manera efectiva. De este modo, desde la perspectiva constitucional, si el interés jurídico tiene su origen en la norma jurídica que otorga al particular la facultad de exigencia y las normas constitucionales e internacionales que reconocen derechos humanos son eminentemente jurídicas, entonces, sobre la base constitucional e internacional (tratados sobre derechos humanos), se tiene un interés jurídico o facultad para exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho humano frente a un acto de autoridad. En otras palabras, se está frente a la invocación de un derecho humano que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas."

Ahora bien, la autoridad tercero interesada también señala que el juicio constitucional es improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo³, porque la parte quejosa ha consentido los actos reclamados, ya que no promovió el juicio constitucional en contra de la respuesta complementaria a sus solicitudes de acceso a la información pública.

Esta improcedencia señala que el juicio de amparo debe sobreseerse, cuando existe un acto o una ley, que una vez conocida por el gobernado, éste decide aceptarla, ya sea mediante la exteriorización de manifestaciones concretas que revelan ese consentimiento, o bien, a través de actuaciones que entrañan su anuencia; de manera que, si con posterioridad promueve la acción de amparo, ésta resulta improcedente, toda vez que el acto reclamado ha sido aceptado.

De ahí que se diga que los actos reclamados son improcedentes por consentidos, es decir, la improcedencia en estudio se verifica cuando el gobernado lleva a cabo una conducta espontánea y concreta con apoyo en el acto o la ley reclamadas, de tal suerte que dicha actuación implica una aceptación y, por tanto, ante tal anuencia, se impone declarar la improcedencia del juicio de amparo.

Ahora bien, es importante hacer la siguiente relatoría de antecedentes procesales que se desprenden de los legajos de pruebas remitidos por la autoridad responsable:

1. La parte quejosa formuló diversas solicitudes de acceso a la información a la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, cuyas respuestas combatió mediante los recursos de revisión RR.SIP.0200/2016, RR.SIP.0201/2016, RR.SIP.0202/2016, RR.SIP.0203/2016, RR.SIP.0204/2016, RR.SIP.0205/2016, RR.SIP.0206/2016, RR.SIP.0207/2016, RR.SIP.0208/2016, RR.SIP.0210/2016, RR.SIP.0211/2016, RR.SIP.0212/2016, RR.SIP.0213/2016, RR.SIP.0214/2016, RR.SIP.0215/2016, RR.SIP.0216/2016, RR.SIP.0217/2016, RR.SIP.0218/2016, RR.SIP.0220/2016, RR.SIP.0221/2016, RR.SIP.0222/2016, RR.SIP.0223/2016, RR.SIP.0224/2016, RR.SIP.0225/2016, RR.SIP.0226/2016, RR.SIP.0227/2016, RR.SIP.0228/2016, RR.SIP.0230/2016, RR.SIP.0231/2016, RR.SIP.0232/2016, RR.SIP.0233/2016, RR.SIP.0234/2016, RR.SIP.0235/2016, RR.SIP.0236/2016, RR.SIP.0237/2016, RR.SIP.0238/2016, RR.SIP.0243/2016, RR.SIP.0244/2016, RR.SIP.0246/2016, RR.SIP.0292/2016, y RR.SIP.0342/2016.
2. Durante el trámite de estos recursos la autoridad tercero interesada, emitió el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0255/2016 de quince de abril de dos mil dieciséis, el cual, según constancia que obran en los legajos de prueba remitidos por la autoridad responsable, se encuentra acompañado por el diverso oficio AEP/DGGVA/DEAJU/0238/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis; mismo que contiene una respuesta complementaria a las solicitudes de información de la quejosa (fojas 1231 a 1246 del legajo de pruebas 2).
3. Así, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dio cuenta con el primero de los oficios mencionados en el párrafo anterior y sus anexos y, se tuvo por presentada la respuesta complementaria, ordenándose dar vista a la quejosa con la misma para que manifestara lo que a su derecho correspondiera (fojas 1319 a 1320 del legajo de pruebas 2).
4. En este sentido, la parte quejosa expresó sus manifestaciones mediante promoción de veintidós de abril de dos mil dieciséis, las cuales fueron acordadas el veintiséis del mismo mes y año por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (fojas 1323 a 1327 del legajo de pruebas 2).
5. Agotada la instrucción de los recursos de revisión acumulados de origen, se dictó la resolución correspondiente el veintisiete de abril de dos mil dieciséis (que es el acto reclamado en este juicio de amparo), en la cual la autoridad responsable sobreseyó aquellos medios de impugnación, toda vez que la tercero interesada había emitido la respuesta complementaria a las solicitudes de información formuladas por la quejosa (fojas 1338 a 1591 del legajo de pruebas 3).

Pues bien, se considera que la improcedencia propuesta por la autoridad tercero interesada es inatendible, pues la respuesta complementaria fue valorada en el dictado de la resolución reclamada en este juicio de amparo, para efectos de sobreseer los recursos de revisión interpuestos por la quejosa.

² **"ARTÍCULO 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

³ **"ARTÍCULO 61.** El juicio de amparo es improcedente:... XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento;"



De ahí que si la respuesta complementaria contenida en el oficio AEP/DGGVA/DEAJU/0238/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis no se impugnó mediante el juicio de amparo, ello no tiene como consecuencia que se haya consentido, pues se está controvirtiendo en virtud de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados.

En consecuencia la improcedencia hecha valer por la tercero interesada es **infundada**.

Por otra parte, la autoridad tercero interesa manifiesta que el juicio en que se actúa es improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

La improcedencia en estudio es **inatendible**, pues la autoridad tercero interesado no señala los motivos o causas en los cuales justifica la actualización de la improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, ya que solamente se limitó a citar esta dispositivo jurídico y la jurisprudencia 2ª./J 181/2006⁴, sin expresar mayores razonamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, con registro 174086, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, en Materia Común, Página 365, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto procederá con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no basta la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

QUINTO. Análisis de los conceptos de violación fundados. Al no haber más causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni advertirse de oficio alguna otra, se procede al estudio de fondo de esta sentencia, siendo que no se transcriben los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo por considerarlo innecesario, sin que ello implique violación a las reglas del procedimiento o las disposiciones de la Ley de Amparo, atento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, de la novena época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."**

Por cuestión de método se analiza el **segundo concepto de violación**, en el que la parte quejosa señala que la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados, por los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, es ilegal.

Manifiesta la quejosa que dicho recurso fue interpuesto en contra de las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y, que fue sobreseído, con motivo de una respuesta complementaria expedida por la citada autoridad, lo cual transgrede sus derechos fundamentales de audiencia en su modalidad de acceso a la impartición de justicia, ya que la improcedencia por haberse dictado una respuesta complementaria, no es clara e inobjetable, como deben ser las improcedencias.

En dicha tesitura, continúa la impetrante, los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, debieron haber analizado las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el fondo de la resolución, en lugar de sobreseerla.

De ahí que la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados, resulte ser ilegal.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se estima que los argumentos sintetizados son fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

1. De los legajos de pruebas remitidos por la autoridad responsable, se advierte que la quejosa solicitó información y copias certificadas de distintos documentos relativos al reconocimiento que tenían diversas personas jurídicas y físicas, en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal (tomos 1 y 2 de los legajos en comento).
2. A las citadas solicitudes recayeron diversas respuestas, que fueron combatidas por la quejosa a través de los recursos de revisión RR.SIP.0200/2016, RR.SIP.0201/2016, RR.SIP.0202/2016, RR.SIP.0203/2016, RR.SIP.0204/2016, RR.SIP.0205/2016, RR.SIP.0206/2016, RR.SIP.0207/2016, RR.SIP.0208/2016, RR.SIP.0210/2016, RR.SIP.0211/2016, RR.SIP.0212/2016, RR.SIP.0213/2016, RR.SIP.0214/2016, RR.SIP.0215/2016, RR.SIP.0216/2016, RR.SIP.0217/2016, RR.SIP.0218/2016, RR.SIP.0220/2016, RR.SIP.0221/2016, RR.SIP.0222/2016, RR.SIP.0223/2016, RR.SIP.0224/2016, RR.SIP.0225/2016, RR.SIP.0226/2016, RR.SIP.0227/2016, RR.SIP.0228/2016, RR.SIP.0230/2016, RR.SIP.0231/2016, RR.SIP.0232/2016, RR.SIP.0233/2016, RR.SIP.0234/2016, RR.SIP.0235/2016, RR.SIP.0236/2016, RR.SIP.0237/2016, RR.SIP.0238/2016, RR.SIP.0243/2016, RR.SIP.0244/2016, RR.SIP.0246/2016, RR.SIP.0292/2016, y RR.SIP.0342/2016 (fojas 1186 a 1189 del legajo 2).
3. Durante el trámite de los citados recursos, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), emitió una respuesta complementaria, la cual se encuentra contenida en el oficio AEP/DGGVA/DEAJU/0239/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis (fojas 1264 a 1285 del legajo 2).
4. Tal respuesta fue considerada por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para dictar la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados, en el sentido de que se habían atendido las solicitudes de información de la quejosa, por lo que se decretó el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis (legajo 3).

Pues bien, se considera que la determinación reclamada es **inexacta**, pues si bien el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, señala que el recurso de revisión se debe sobreseer cuando el ente obligado a proporcionar la información pública, atiende la solicitud del interesado, ello no puede ser entendido en el sentido de que por el simple hecho de emitir una respuesta formal, deba declararse el sobreseimiento, pues es necesario determinar si dicha contestación se ajusta a lo requerido por el gobernado.

Para efectos de sostener el anterior aserto, se citan los artículos 77 y 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. (DEROGADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

"ARTÍCULO 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;
- III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o
- V. Cuando quede sin materia el recurso."

Como se advierte de los artículos citados, el recurso de revisión procede en contra de: 1) la negativa a entregar la información; 2) la declaratoria de inexistencia de información; 3) la clasificación de información como reservada o confidencial; 4) la entrega de información distinta; 5) los costos, tiempo de entrega y contenido; 6) la información incompleta o que no corresponda a la solicitud; 7) la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis; 8) la negativa del ente obligado a realizar la consulta directa, y; 9) la respuesta cuando el solicitante considere que es antijurídica o carente de fundamentación y fundamentación.

Asimismo, que el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando: 1) el recurrente se desista; 2) el promovente fallezca o, si es una persona moral, se disuelva; 3) se actualice una causa de improcedencia del artículo 83 de la mencionada legislación⁵; 4) el ente obligado cumpla con el requerimiento de solicitud; 5) que el recurso quede sin materia.

⁵ARTÍCULO 83. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;



Pues bien, se debe tener en consideración que el sobreseimiento es la institución jurídica, que dispone que un recurso o medio de defensa no puede resolverse porque hay un impedimento técnico que prohíbe su prosecución, dando como resultado que no se estudie la litis planteada en el fondo de tal recurso o medio de defensa.

En este sentido, el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, si bien señala que el recurso de revisión debe sobreseerse cuando durante su tramitación el ente obligado dé una contestación a la solicitud del gobernado, ello no puede ser entendido en el sentido de que por existir dicha respuesta, deba per se decretarse el sobreseimiento.

Lo anterior es así, porque de razonar en ese sentido, bastaría que los entes obligados a entregar la información pública, den una respuesta formal, a fin de que se sobresea el recurso de revisión, soslayándose entonces el estudio relativo a si con esa contestación, se cumple con la solicitud formulada por los ciudadanos.

Perdiéndose de esa manera, el propósito del recurso de revisión, que es controvertir la corrección de las respuestas que: clasifiquen la información como reservada o confidencial, que entreguen información distinta, incompleta o que no corresponda a la solicitud, dentro en los plazos establecidos, o que sea antijurídica o carente de fundamentación y fundamentación; según lo prescrito por el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis.

Luego, se colige que el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, cuando prescribe que el recurso de revisión debe sobreseerse porque durante su trámite se emitió una respuesta a la solicitud del gobernado, debe entenderse en el sentido de que se expidió una respuesta favorable a los peticionados por él, ya que de otra forma, se haría nugatorio el telos del multicitado recurso que, en síntesis es, controvertir las respuestas que los justiciables consideren contrarias a sus intereses.

Ello se corrobora, porque el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, también señala que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debe dar vista con la respuesta al recurrente, de lo que se sigue que el fin de esa medida es, determinar si el gobernado se encuentra conforme con la respuesta, caso en el que se configurará un sobreseimiento, o bien, si decide continuar en su pretensión de controvertirla, lo que obligará a la autoridad responsable a proceder con el estudio de fondo.

Así, es válido decir que una correcta interpretación del artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, debe ser en el sentido de determinar si con la respuesta hay o no, una causa para considerar que es innecesario la prosecución del recurso de revisión (que en el caso sería que el gobernado se encuentra satisfecho con la contestación del ente obligado), que es el propósito de los sobreseimientos, pues de no existir tal impedimento, es inconcuso que se debe proceder a un estudio de fondo.

En el caso concreto, se estima que la autoridad responsable incurrió en una inexactitud al determinar que los recursos de revisión de origen debían sobreseerse, con motivo de la respuesta complementaria contenida en el oficio AEP/DGGVA/DEAJU/0239/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis expedido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Lo anterior es así, porque como se determinó con anterioridad, ello es permitido por el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, cuando se emite una respuesta favorable a los intereses del quejoso, siendo que en la especie, se le dio vista a la impetrante, quien se inconformó con la respuesta señalada en el párrafo anterior (fojas 1319 a 1325 del legajo 2).

De ahí que, no debieran sobreseerse los multicitados recursos de revisión, porque la aquí impetrante expresó su inconformidad con la respuesta complementaria y, en dicha tesitura, la autoridad responsable, debió proceder al estudio de esa respuesta complementaria y, el de las demás respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que del estudio de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada por los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados, se desprende que para determinar el sobreseimiento, analizaron la legalidad de la respuesta contenida en el oficio AEP/DGGVA/DEAJU/0239/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis expedido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ello es así, porque en lo que aquí interesa, se desprende del acto reclamado, que la autoridad responsable concluyó que la información solicitada por la quejosa, había sido correctamente clasificada como reservada.

Lo que revela que la causa de sobreseimiento atendió a una cuestión que debía estudiarse en el fondo del recurso de revisión y no en el considerando de sobreseimiento.

De ahí que el acto reclamado resulte ilegal, porque una causa de sobreseimiento debe ser clara e inobjetable, siendo que cuando se advierte que dicha causa esté íntimamente relacionada con cuestiones de fondo, entonces se debe estudiar en este apartado y no sobreseer el recurso o medio de defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, con registro 187973, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, en Materia Común, Página 5, que dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por tanto, el concepto de violación es **fundado**, pues de conformidad con el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, el sobreseimiento del recurso de revisión, debe decretarse cuando se emita la respuesta durante el trámite del mismo, siempre y cuando quede satisfecha la parte quejosa con la información dada a conocer, en caso de que jurídica y materialmente sea viable, pues solo así se cumpliría el mandato del artículo 6º, de la Constitución Federal; siendo que en el caso concreto, la impetrante manifestó su inconformidad con la respuesta complementaria dictada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; de ahí que la autoridad responsable debía proceder al estudio del fondo del recurso en comento.

II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;

IV. Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente en contra del mismo acto o resolución; y

V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión"



En un diverso planteamiento, en el **concepto de violación primero**, la quejosa expresa que el acto reclamado es ilegal, porque la autoridad responsable no le dio vista con ampliación, respecto de la respuesta complementaria emitida por el ente obligado, en el recurso de revisión.

Dicho concepto de violación en estudio es **fundado**, porque ante un nuevo acto, emitido durante el trámite de un recurso o medio de defensa, se le debe dar al gobernado la oportunidad de recurrirlo, ya que de otra manera se le estaría impidiendo el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, que es un derecho fundamental contemplado en el artículo 17 de nuestra ley fundamental.

Por tanto, si bien el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis, solo establece que se debe dar vista a la quejosa para que exprese alguna inconformidad respecto a la respuesta, ello debe ser entendido en el sentido de darle vista con ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis II.2o.P.15 K (10a.), con registro 2012016, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación viernes 01 de julio de 2016 10:05 h, en Materia Común, que es del tenor siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS. El precepto citado establece que la demanda de amparo podrá ampliarse cuando: a) No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y, b) El quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien el quejoso podrá optar por la presentación de una nueva demanda. Como se observa, este artículo regula la ampliación de la demanda de amparo únicamente respecto de actos reclamados; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", consideró que aun cuando la Ley de Amparo abrogada no establecía la figura de la ampliación de la demanda, era procedente tratándose de actos reclamados, autoridades responsables y conceptos de violación, conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, si el artículo 111 de la ley de la materia vigente prevé la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo respecto de actos reclamados, debe imperar la misma razón tratándose de los conceptos de violación, con la finalidad de resolver integralmente la litis constitucional, al subsistir las mismas razones que llevaron al Máximo Tribunal del País a emitir el invocado criterio; de ahí que dicha ampliación procede respecto de los conceptos de violación, aun cuando el citado artículo 111 únicamente haga referencia a esa figura tratándose de actos reclamados."

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos que hizo valer el quejoso en su apartado de conceptos de violación, en virtud de que en nada variaría el sentido del presente fallo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 107 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SEXTO.- Efectos del amparo. Se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dejen sin efectos la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0200/2016 y sus acumulados.

Y con libertad de jurisdicción, procedan al estudio de la legalidad de las respuestas combatidas por la quejosa en esos recursos, incluyendo la contenida en el oficio AEP/DGGVA/DEAJU/0239/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis expedido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 63, 73, 74, 75 y 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESOLVE

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a

ELIMINADO

... por las razones y efectos precisados en los dos últimos considerando de esta sentencia.

NOTIFIQUESE y personalmente a la parte quejosa y por oficio a la autoridad tercero interesada.

Así lo resolvió y firma **Carlos Alberto Ávila Salas**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargado del despacho en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis, comunicadas mediante oficio **CCJ/ST/2415/2016**, de la misma fecha, asistido del Secretario Edhén Antonio Dionisio Martínez, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico, hasta el día de hoy **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

~~"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."~~

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS
LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

~~EDHÉN ANTONIO/DIONISIO MARTÍNEZ~~

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

~~ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.~~

[illegible]